

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00182-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2019-00182-00
Demandante	Tatiana Karine Martínez Torres
Demandado	Nación - ministerio de educación nacional - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio
Auto interlocutorio No	79
Asunto	Avoca y ordena dictar sentencia anticipada

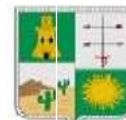
I. ANTECEDENTES

- 1.1** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Tatiana Karine Martínez Torres promovió demanda contra la nación – ministerio de educación nacional - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, en fecha 28 de junio de 2019, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado el 16 de julio de 2018, frente a la petición presentada el 16 de abril de 2018, por cuanto se negó a pagar la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. (Fl. 1-17).
- 1.2** Previo reparto, la demanda fue asignada al juzgado tercero administrativo de Riohacha (Fl. 30) quien la admitió mediante auto de 4 de octubre de 2019 y dispuso su notificación a los sujetos procesales en fecha 22 de octubre de la misma anualidad. (Fl. 39).
- 1.3** Con posterioridad, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.
- 1.4** El 28 de enero de 2022, ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta de que se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial y que la entidad demandada no contestó el petitum demandatorio. (Fl. 40).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo



Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00182-00

superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

2. 1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub lite* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00182-00

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00182-00

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo ficto configurado, en cuanto negó el pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Así, para resolver la controversia se deberá analizar normas jurídicas y documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto ficto acusado.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas.

Por su parte, la entidad demandada no pidió que se decretaran y practicaran pruebas al omitir dar contestación dentro de la presente controversia, no obstante, advierte el despacho que, como antes se sustentó, el presente asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo ficto configurado, en cuanto negó el pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00182-00

Lo anterior, en virtud de la materialización en vía judicial del principio de necesidad de la prueba, contemplado en el artículo 164 del C.G.P, disposición normativa vinculante para los procesos que se adelanten en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de acuerdo con la remisión normativa que efectúa la ley 1437 de 2011 en su artículo 211.

Así las cosas, se concluye entonces que no hay pruebas que practicar distintas a las documentales allegadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales y sobre las mismas no se formularon tachas o desconocimiento, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En síntesis, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.4. Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.4.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta únicamente lo manifestado por la parte demandante en su escrito de demanda comoquiera que la demandada omitió contestar la demanda, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Se declare la nulidad del acto ficto configurado configurado el 16 de julio de 2018, como respuesta a la petición incoada el 16 de abril de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.
2. Como consecuencia de la declaración de nulidad, pide a título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada a que le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 a la demandante, un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65)



Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00182-00

días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Que se condene a la demandada a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso de conformidad con el artículo 192 y siguientes del CPACA.
4. Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria tomando como base el índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
5. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios y costas del proceso.

En cuanto a los **hechos**, la parte actora, relata y cita en síntesis lo siguiente:

Hecho 1° y 2°: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, quien por mandato del parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 le asignó la competencia de pagar la cesantía a los docentes de los establecimientos del sector oficial.

Hecho 3°: La demandante por prestar servicios como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la entidad demandada el 6 de septiembre de 2017, el reconocimiento y pago de la cesantía que tenía derecho.

Hecho 4° y 5°: Por medio de la resolución No. 848 de 23 de noviembre de 2017 se le reconoció a la actora la cesantía solicitada la cual fue pagada el 01 de marzo de 2018 por medio de entidad bancaria.

Hecho 6°: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006 dispone el término de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para que la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías expida la resolución correspondiente. Y el artículo 5 estipula la mora en el pago, en donde la entidad pública cuenta con 45 días hábiles a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías para cancelar dicha prestación.

Hecho 7°: Presentó sentencia de unificación del consejo de estado de 27 de marzo de 2007 donde se contempló la fórmula de contabilizar los términos para que se genere la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías.

Hecho 8°: La demandante solicitó las cesantías el 06 de septiembre de 2017, siendo el plazo para cancelarlas el 06 de diciembre de 2017, pero el pago de estas se efectuó el 01 de marzo de 2018, por lo que transcurrieron 85 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

Hecho 9°: El 16 de julio de 2018, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00182-00

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca los artículos 5 y 15 de la ley 91 de 1989, los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995, los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006.

Indica en lo fundamental que debe decretarse la nulidad del acto administrativo ficto demandado, debido a que la entidad desconoce la regulación del término para que se efectúe el pago de cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, regulado de manera progresiva por la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, así se estableció un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Aduce la actora que muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago de las cesantías no debe superar los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud, el fondo prestacional del magisterio cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una sanción para la entidad equivalente a un (1) día de salario del docente, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

Del mismo modo, la demandante presenta jurisprudencia del consejo de estado respecto al término para efectuar el pago de las cesantías.

Por su parte, la demandada, nación - ministerio de educación nacional - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio no contestó la demanda.

2.4.2 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia se contraen en establecer:

¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, derivada del no pago oportuno de sus cesantías causadas con ocasión de su desempeño como docentes?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento se deberá responder el siguiente interrogante *¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos en la demanda?*

Así mismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción, en especial la prescripción.

2.4.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por



Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00182-00

la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, que cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.4.3 Sobre las excepciones

La entidad demandada propuso excepciones al no contestar la demanda, y el despacho tampoco encuentra alguna que decretar de oficio. Ello, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el sub judice, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

2.4.4 Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

SEGUNDO: DECLARAR que no existe excepción previa que de oficio o a pedido de parte deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante.

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, obran en el expediente a folio 21 a 27, y consisten en:

Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00182-00

- Resolución número 848 de 23 de noviembre de 2017 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda”. (Fl. 21-24).
- Certificado de pago de cesantías, expedido por el banco BBVA. (Fl. 25)
- Reclamación administrativa dirigida a la nación-ministerio de educación nacional-fondo de prestaciones sociales del magisterio, con constancia de recibido. (Fl. 26-27).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

La entidad demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

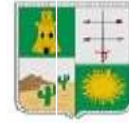
SÉPTIMO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

OCTAVO: Vencido el término dispuesto en el numeral cuarto, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Háganse las anotaciones correspondientes en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:



Radicado No. 44-001-33-40-003-2019-00182-00

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d674fc5ef749bd2a89bc09618eb04f0571b8a4cea609e84cd0d99ac793bdbe

Documento generado en 14/02/2022 11:54:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**